

Puerto Montt, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos autos Rol C-924-2019 del Juzgado de Letras de Puerto Varas, sobre juicio ordinario de cobro de honorarios, caratulados “Plass / Harbart”, por sentencia de 7 de enero de 2020, se acogió con costas la acción de cobro de honorarios deducida.

En contra de la sentencia definitiva, la demandada ha deducido recurso de casación en la forma y de apelación.

Respecto del recurso de casación en la forma, solicita que sea acogido el recurso, se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo, que rechace la demanda.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

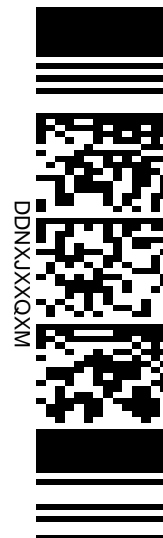
PRIMERO: Que, recurrente estima que la sentencia se encuentra viciada por la causal 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por haberse dictado con manifiesta infracción de ley. Señala que, la sentencia ha sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, esto es, no haber contenido la sentencia las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo, según lo establecido en el número 4 y 5 del referido artículo y el N°6 relativo a la falta de decisión del asunto controvertido.

SEGUNDO: Que, fundamentando la causal alegada, sostiene que en el considerando séptimo la sentencia toma como base para la determinación de la obligación de pago de honorarios, la forma y monto propuestos en la demanda, considerando vinculante para su representada la fijación unilateral realizada por el mismo arbitro en su fallo arbitral, lo que importa grave desconocimiento del derecho por no aplicar el artículo 665 del Código de Procedimiento Civil para resolver la Litis y, además, otorgó al fallo el carácter de título ejecutivo en relación a la fijación de honorarios.

Alega que, la sentencia no contiene ni desarrolla los fundamentos de derecho en que se apoya para arribar a las conclusiones que expresa, basándose para rechazar todas sus excepciones en la mera enunciación, sin ningún tipo de desarrollo de la doctrina de los actos propios, lo que afecta el derecho al debido proceso por incumplimiento del deber de fundamentación que constituye uno de los pilares del debido proceso.

Además, la sentencia adolece del vicio formal por infracción al artículo 170 N°6 de Código de Procedimiento Civil, por estimar inadmisibles cualquier discusión acerca de la validez y eficacia del juicio arbitral, incluida la sentencia arbitral, por encontrarse ejecutoriada, omitiendo hacerse cargo de todos los puntos de prueba fijados y que se relacionan con las alegaciones sobre validez y eficacia del proceso arbitral que fueron desarrolladas en la contestación de la demanda, vicio que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de no haberse incurrido en la decisión, habría sido contraria y se habría rechazado la demanda o se habría determinado un monto acorde a lo pactado en el acta de bases del procedimiento y el trabajo efectivamente realizado.

TERCERO: Que, en relación al primer fundamento del recurso de nulidad formal, esto es, no contener la sentencia las consideraciones de hecho y de derecho que



sirven de fundamento al fallo, la aludida causal se configura cuando se omiten las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo y respecto de ello, la sentencia impugnada cumple con la exigencia que el recurrente echa de menos. En efecto, el arbitrio resulta improcedente, ya que el fallo recurrido expresa las consideraciones de hecho y derecho para arribar a la decisión adoptada, puesto que sus considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo contienen sus argumentaciones y raciocinio, arribando en virtud de ellas a la decisión del asunto que fue sometido al conocimiento del Tribunal, en forma cabal y suficiente.

CUARTO: Que, respecto al segundo fundamento de la nulidad de forma, consistente en que la sentenciadora estimó inadmisibles cualquier discusión acerca de la validez y eficacia del juicio arbitral incluida la sentencia en él dictada, por encontrarse ejecutoriada, omitiendo hacerse cargo de los puntos de prueba fijados que se relacionan con la validez y eficacia de ese fallo, y que fueron desarrolladas en la contestación de la demanda, incurriendo en el vicio de falta de decisión del asunto controvertido, de la lectura del fallo atacado se advierte que lo sometido a la decisión del Tribunal fue una acción de cobro de honorarios fijados en una sentencia arbitral ejecutoriada y que la Juez resolvió el asunto sometido a su decisión acogiendo la demanda, por lo que no concurre este motivo de casación formal. Además, la circunstancia de no haberse acogido sus alegaciones acerca de la validez y eficacia de la sentencia ejecutoriada, no constituye un vicio formal, por referirse a alegaciones de fondo.

QUINTO: Que, en consecuencia, resulta manifiesto que el fallo atacado por la vía de la casación en la forma no ha incurrido en los vicios que se le atribuyen, motivo bastante para desestimar el recurso.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

VISTOS.

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene, además, presente:

SEXTO: Que, estos autos han versado sobre el cobro de honorarios del Juez arbitrio, fijados en la sentencia arbitral ejecutoriada, fallo que es la fuente de la obligación demandada.

SEPTIMO: Que, el recurrente funda el recurso de apelación, impugnando la validez y eficacia del fallo arbitral, así como en errores o vicios de ese procedimiento, constando de la sentencia en alzada que la recurrente no ejerció los recursos para revertir lo decidido, quedando dicha sentencia ejecutoriada, resultando improcedente en este procedimiento sumario de cobro de honorarios, discutir la validez y eficacia del fallo arbitral ni si el Juez arbitro tenía competencia para resolver como lo hizo o facultades para fijar sus honorarios y si cumplió el cometido para el que fue designado, que son precisamente las alegaciones en el recurrente funda el presente recurso de apelación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186, 227 y 697 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido en lo principal del folio 74, contra la sentencia de siete de enero de dos mil veinte.

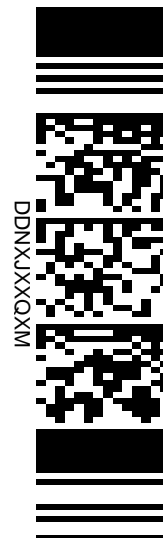
II.- Que, **se confirma**, con costas del recurso, la referida sentencia de siete de enero de dos mil veinte, que se lee en el folio 60.



Regístrese, notifíquese y devuélvase

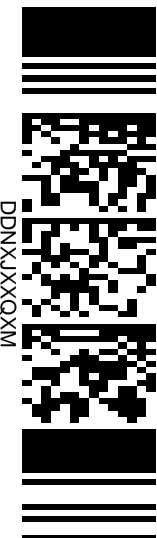
Redacción de la Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo.

Rol Civil Corte N°268-2020



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Cristian Ivan Oyarzo V. Puerto Montt, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a cinco de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>